

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Bacza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 20 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 15 de Abril, número 105, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar para procesar á D. Juan Ruiz Perez, Alcalde que habia sido del Peral, por suponérsele haber atropellado á la esposa de D. Clemente Royo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que ha sido del Peral D. Juan Ruiz Perez. Resulta que ante el mencionado Juez se querelló Don

Clemente Royo de que, tratando el Alcalde D. Juan Ruiz de practicar un reconocimiento en su casa para ver si habia en ella armas prohibidas, atropelló á la esposa del querellante, dándole algunos empujones, con los que le habia descosido el vestido y causado algunas contusiones, que la obligaron á guardar cama:

Que de las diligencias practicadas aparecen ser ciertas dichas contusiones, segun el dictámen facultativo, sin embargo de que no necesitaba curacion especial alguna; pero no se dijo en la declaracion de ninguno de los testigos que el Alcalde fuese quien las causara cometiendo el atropello que se supone:

Que dada audiencia al Alcalde en este negocio, ha manifestado que á consecuencia de una orden del Gobernador de la provincia, en que se le prevenia adoptase las medidas necesarias á fin de hacer desaparecer todo género de armas prohibidas, pasó á casa del querellante Royo, acompañado de dos guardias civiles y un alguacil, á recoger las que, segun varias denuncias hechas, debia tener en su poder; y como manifestado el objeto de su visita advirtiese que la esposa de aquel trataba de ocultar algo debajo de los vestidos, le previno que iba á hacerla reconocer por una mujer, oido lo cual empezó á dar gritos diciendo que se le atropellaba y que el Alcalde la habia hecho daño:

Que en vista de estos antecedentes estimó el Gobernador, de

acuerdo con el Consejo provincial y contra el parecer del Juez de primera instancia y del Promotor fiscal, que no habia tenido lugar abuso alguno de autoridad, y negó la autorizacion solicitada:

Considerando que en efecto no resulta en manera alguna probada la injusta vejacion que se supone, pues ni los mismos testigos presentados por la parte interesada lo afirman, ni se ha oido á los guardias civiles y el alguacil, que podrian creerse mas enterados por haber estado en la misma habitacion en que tuvo lugar la ocurrencia.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 52.

Por la circular de este Gobierno de 12 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial núm. 31, se previno entre otras cosas á los Alcaldes de la provincia me diesen cuenta á vuelta de

correo de las medidas adoptadas para realizar la prestacion vecinal, y de la aplicacion que hubiesen señalado á este importante recurso en las mejoras de policia urbana y caminos vecinales que por dicha circular se prescribian.

Muchos son los Alcaldes que secundando mis deseos prestan y siguen prestando una atencion preferente para que en sus respectivos distritos municipales tengan cumplimiento en lo posible las indicadas mejoras; pero existen otras autoridades locales que por el contrario aun siquiera me han dado aviso del recibo de la precitada circular apesar de haber transcurrido con mucho esceso el tiempo necesario para que lo hubiesen verificado; por lo que decidido como estoy á que los mandatos de este Gobierno sean siempre una verdad, he acordado recordar por última vez y por medio de esta circular, el exacto cumplimiento de la primera, conminándoles con la multa de 100 rs. si no lo verifican dentro del plazo improrogable de ocho dias, sin perjuicio de otras medidas de rigor que me reservo adoptar en su caso. Segovia 18 de Abril de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Ignorándose el paradero de D.ª Hilaria Santa Maria, que residia en la Corte, procedente de Búrgos, y existiendo en la Capitania general del Distrito un asunto que le interesa, se inserta en el Boletín de esta provincia, por si se halla en ella, se presente en este Gobierno militar ó cualesquiera de sus interesados. Segovia 16 de Abril de 1859.—El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 1.º de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras procedentes de la Iglesia de Pelayos, sitas en término del mismo pueblo, de cabida de 14 obradas poco mas ó menos, á los sitios de los Pradillos, al Prado Liego, la Arroyada, los Escalones y otros, señaladas con el número del inventario 1197, que llevó en arrendamiento Quintín Arahuetes y compañeros, siendo el tipo del remate la cantidad de 445 rs. en que ha sido tasada dicha renta por los peritos Aniceto Arahuetes y Benito Martín; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Pelayos ante el Señor Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 15 de Abril de 1859.—Miguel Buron.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes al Estado.

1.º El remate se celebrará el día que se señala en los anuncios arriba insertos y en los puntos y ante las autoridades que en los mismos se expresan.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad señalada en los mismos según las reglas establecidas por instrucción; y para admitirse proposiciones se depositará en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad porque sale á remate.

3.º Además del precio de este se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto y para las de labor se obligará á disfrutarlas según costumbre del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si escediendo de 500 rs. no llegase á 20000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs.; pero afianzando en su caso á satisfacción del Administrador: en las fincas urbanas se hará el pago por meses ó trimestres venidos.

6.º Además del importe del arriendo será tambien obligación del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.º El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el día que se comunice al arrendatario la aprobación del remate.

8.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

9.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo según la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.º En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado y satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se inquiera en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.º Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.º Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dá principio el arriendo, así como las obras de pura conservación que no pasen de 500 rs.

17.º En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no se deshauce el arriendo con la anticipacion de tres

meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considera que continúa por la tácita.

18.º El arriendo principiará á contarse desde el día 24 de Agosto del año actual.

Segovia 15 de Abril de 1859.—Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestros y maestras por concurso extraordinario y oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del día 14 del mismo mes, han de proveerse en los maestros y maestras que lo sean por oposicion, al tenor del art. 187 de la Ley de Instrucción pública, las escuelas siguientes:

DE NIÑOS.
Provincia de Cuenca.

Huele con el sueldo anual de 3750 reales.

Provincia de Madrid.
Ajalvir, Fuenlabras, San Martín de la Vega y Torrelaguna con el de 3500 reales.

Provincia de Toledo.
Nombela y Toboso con el de 3500 reales.

DE NIÑAS.
Provincia de Ciudad-Real.

Villarta con el de 2200 rs.

Provincia de Cuenca.
La nueva escuela de niñas de Hinojosos, creada conforme al art. 401 de dicha Ley, con el sueldo de 2200 rs., 550 por retribuciones y 320 para casa. Montalvo y San Lorenzo de la Parrilla con el sueldo de 2200 rs.

Provincia de Madrid.
Brunete, Campo-Real, Estremera, Leganés, Robledo de Chavela, Vallecas y Villaviciosa de Odon con el sueldo de 2200 rs.

Provincia de Toledo.
Calera con el sueldo de 2954.

Además del sueldo tendrán los maestros y maestras casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas no pobres.

Las escuelas de niños de la provincia de Madrid se proveerán en virtud de las oposiciones que se han de celebrar en Mayo; y lo mismo la de niñas á excepcion de la de Leganés, que podrá ser adjudicada por concurso extraordinario.

Si ahora no se proveen las escuelas

de las demas provincias se adjudicarán en virtud de las oposiciones que se han de celebrar para la escuela de niñas de Ciudad-Real en Junio, y para las de ambos sexos de Cuenca y Toledo en Julio próximo.

Los maestros y maestras que reúnan las circunstancias del citado artículo 187, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que principiará á contarse desde el día en que se inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Madrid 4 de Abril de 1859.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestros de niños por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso, en los maestros comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública, las escuelas de niños vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Ciudad-Real.

Anchuras, Navalpino y S. Lorenzo dotadas con el sueldo anual de 2500 reales. Hoyos y Ruidera con el de 2000 reales. Manzanares con el de 1100 rs. Velvis y Ventillas con el de 750 rs.

Provincia de Cuenca.

Algarra y Garcimolina, Casas de los Pinos, Castejon, Fuentelespino de Haro, Huelamo, Pesquera, Puebla del Salvador y Vellisca dotadas con el sueldo anual de 2500 rs. Arcas, Cañavernelas, Caracena, Carrascosa de Haro, Cierva, Fresneda de Altarejos, Gascas, Hontencillas, Monteagudo, Navalon, Portalrubio, Poyatos, Reillo, Salinas del Manzano, Tejadillos y Valderueca con el de 2000 rs. Palomera, Valdemoro del Rey, Villagordo del Marquesado, Villalta y Villaverde con el de 1750 rs. Arguisuelas, Castillejo Sierra, Moncalvillo, Portilla Rivagorda, Valhermoso, Villar del Olmo y Villar del Saz de Arcas con el de 1500 reales. Casas de Guizarro, Masebosa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielosalcos, S. Pedro Pambielles, Tobar, Valparaiso de Arriba y Villarejo de Pellies-teban con el de 1250 rs. Acebron, Buenache Sierra, Chumillas, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Mariana, Santa Maria del Val y Villarejo de la Peñuela con el de 1000 rs. Arandilla, Vascañana, Castillo de Alvarañez, Collados, Fuentes-buenas, Fuentes-claras, Huelquina, Monreal, Mota de Altarejos, Rivatajadilla, Torrubia del Castillo, Valdecollenas de Arriba y Valverdejo con el de 750 reales.

Provincia de Guadalajara.

La Seccion de elemental de niños

de la escuela normal de Guadalajara con el sueldo anual de 2700 rs. Banconete con el de 2500 rs. Poyos y Romanillos de Utiensa con el de 2000. Horno con el de 1780. Mejina con el de 1465. Jocar y pueblos agregados con el de 1180. Hortezueta de Ozen con el de 1160. Torremochuela con el de 1120. Clarés y Semillas con el de 1000. Gijosa con el de 933. Lamiñosa con el de 750. La Puerta y Baldarachas con el de 725. Torrevaldealmendras con el de 715. Monasterio con el de 690. Murriel con el de 680. Fraguas con el de 585.

Provincia de Madrid.

Lozoya, Rozas del Puerto-real y Valdeavero dotadas con el sueldo anual de 2500 rs. De párbulos de Getafe con el de 2600 rs. y 600 de retribuciones. Villalvilla con el de 2000 rs. Colladomediano con el de 1460. Rivaltejada con el de 1100 rs. Torrelodones con el sueldo de 5 rs. diarios y 240 para casa, siendo aneja a esta plaza la de Secretario de Ayuntamiento con 8 rs. diarios, y los Hueros con el de 460 rs.

Provincia de Segovia.

Cañimbalos, Cedillo de la Torre, Otero de Herreros y Torreiglesias con el sueldo anual de 2500 rs. Escarabajosa de Cabezas con el de 2000. Los Huertos con el de 1100. Cascajarés con el de 800. Martín Muñoz de Aillon con el de 750. Turrubuelo con el de 700. Francos con el de 650.

Provincia de Toledo.

Argés, Maqueda, Herencia, Navalerico, Matillo, Santana de Pusa, Torralba y Villaminaya con el sueldo anual de 2500 rs. Aldeaneco con el de 2250. Cazalejas, Chueca y Membriello con el de 2000. Cabezueta y Layos con el de 1750. Coveja y Hormigas con el de 1600. Sotillo de las Palomas con el de 1500. Arcicollar con el de 1250. Arisgota, Casas de Talavera, Oreja y Palomeque con el de 1100. Ventas de S. Julian con el de 1000. Hieles con el de 800.

Ademas del sueldo el maestro disfrutará casa y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes que principiará a contarse desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín de esta provincia. Madrid 5 de Abril de 1859. = El Rector, Marqués de S. Gregorio.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestras de niñas por concurso.

Conforme a la Real orden de 10 de

Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso en las maestras comprendidas en el art. 185 de la Ley de Instrucción pública; las escuelas de niñas vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Ciudad-Real.

Alcubilla, Arenas de San Juan, Cabezas rubias, Carvizosa, Horcajo, Las Labores, Navalpino, Puertolapiche, Retuerta, San Carlos del Valle, San Lorenzo, Solana del Pino, Tevimbres y Villanueva de San Carlos dotadas con el sueldo anual de 1666 rs. Alcoba con el de 1333, y Navas de Estena con el de 854.

Provincia de Cuenca.

Abia de la Obispalía, Altarejos, Alcazar del Rey, Alconchel, Almodovar, Almonacid del Marquesado, Atalaya del Cañabate, Belmontejo, Bolliga, Canalejas, Cañada del Hoyo, Cañada Juncosa, Cañamares, Cañizares, Carrascosa de Haro, Casas de Benítez, Casas de Fernando Alonso, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Castejon, Castillejo del Romeral, Chillaron, Cuevas de Velasco, Frontera, Fuentes, Fuentelespino de Haro, Fuentelespino de Moya, Gascinarro, Henarejos, Herumblar, Hito, Hontanaya, Horcajada de la Torre, Javalera, Loranca del Campo, Mojadas, Mazazulleque, Olmeda del Rey, Paracuellos, Peral, Paraleja, Pineda, Pozo Amarga, Puebla del Salvador, Saceda del Rio, Salmeroncillo, Santamaría de los Llanos, Tinajas, Torralva, Tragacete, Tribaldos, Valdecabras, Valdemorosierra, Valparaiso de Abajo, Vellisca, Ventosa, Verdelpino de Huete, Villaconejos, Villar de Domingo García, Villar de la Encina, Villar del Humo, Villar de Olalla, Villarpardo, Villarrubio, Zafra, Zafrilla y Zarza del Tajo dotadas con el sueldo anual de 1666 rs.

Provincia de Madrid.

Guadarrama con el sueldo anual de 1825 rs.

Provincia de Segovia.

Abades, Agrados, Aldea del Rey, Aldealengua de Pedraza, Aldeanueva del Codonal, Aldehorno, Arcones, Armuña, Cabezueta, Cañimbalos, Cerezo de arriba, Chañe, Condado de Castilnovo, Cuevas de Provanco, Escalona, Fuente de Santa Cruz, Fuenterrebollo, Gallegos, Maderuelo, Madriguera, Matilla, Miguellanez, Moraleja de Coca, Mozoncillo, Muñozpedro, Muñoveros, Navafria, Navares de Enmedio, Olombrada, Ontalvilla, Orejana, Otero de Herreros, Pedraza, Raparriegos, Sacramenia, Sanchonuño, San Cristobal de la Vega, San Pedro de Gallos, Santibañez de Aillon, Santo Tomé del Puerto, Sauquillo de Cabezas, Terradrada, Torreiglesias, Torre Valde San Pedro, Uruenas, Valle de Tabladillo, Valleruela de Sepúlveda, Valseca, Vegas de Matute, Zamarramala y Zarzuela del Pinar dotadas con el sueldo anual de 1666 rs.

Provincia de Toledo.

Alcañizo, Aldeanueva de San Barto-

lome, Almendral, Argés, Azaña, Buenaventura, Cabezamesada, Casasbuenas, Cedillo, Cervera, Espinosa del Rey, Gamonal, Herencia, Malpica, Navá de Ricomallillo, Noez, Pulgar, Robledo de Mazo, San Roman, Torrecilla, Ventas de Retamosa, Villamiel, Villaminaya y Yuncillos dotadas con el sueldo anual de 1667 rs.

Ademas del sueldo la maestra disfrutará casa y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas.

Las aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de las respectivas provincias, dentro del término de un mes, que principiará a contarse desde el día que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Madrid 5 de Abril de 1859. = El Rector, Marqués de San Gregorio.

COMISARIA DE GUERRA.

La Direccion general de Administracion militar me dirige el anuncio siguiente:

Debiendo procederse a contratar 115000 varas de lienzo para sábanas, 52500 para jergones, y 10000 para cabezales con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion General de Administracion militar, en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada y Navarra y en la Comisaria de Málaga, bajo la presidencia de sus respectivos gefes, a la una del día 9 de Mayo próximo, con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, e Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos a continuacion y en las cuales podrán comprenderse las tres clases de tela que se subastan ó bien una ó dos de ellas, encontrándose de manifesto en las Secretarías de dichas dependencias las muestras de los expresados lienzos que han de servir de tipo a los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 42000 rs. para los lienzos de sábanas, de 18000 para los de jergones y de 4000 para los de cabezales, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente

conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente a la apertura de los pliegos y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 3 rs. en vara de cregüela para sábanas; 3 rs. 40 cénts. en vara de media loneta para jergones y de 3 rs. 38 cénts. en vara de plugastel para cabezales, que son los que se designan, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarandose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual a la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion General, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose a la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme a lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtengan la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate a su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten; y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la adquisicion de 115000 varas de lienzo cregüela para sábanas, 52500 varas de media loneta listada para jergones y 10000 de plugastel para cabezales que se consideran necesarias para el servicio de las tropas del ejército estantes y transeuntes en el distrito de Cataluña.

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion General de Administracion militar e Intendencias militares de los distritos que se juzguen convenientes, en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contratas de 27 de Febrero del mismo.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas a las muestras tipos que se hallarán de manifesto con quince

dias de anticipacion en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta y en el acto de ella; cuyas muestras son de hilazas de hilo puro, sin mezcla alguna de algodon, estopillas ni otros filamentos estraños, con dimensiones en su ancho las cregüelas de 28 pulgadas, las medias lonetas 37 pulgadas, y los plugasteles 36, con 32 hilos en su tegido y urdimbre, medido en pulgada cuadrada las primeras, 24 hilos las segundas, y 28 hilos las terceras sin prensado alguno, ni pases de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tal y segun salen de los telares, como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duracion.

3.ª Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las telas ó particulares para cada una de las diferentes clases que se contratan.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuacion, y podrán ser admitidas en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposicion mas ventajosa á cada una de las clases de lienzos que se subastan.

Habrà preparados tres juegos, y se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa de las muestras ó tipos de los lienzos á que deba sujetarse materialmente la obligacion, los que estarán sellados con tinta y lacre y autorizados por el Presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta, y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Sino hubiese proponente, los tipos así dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitacion, despues de enviarse á esta Direccion General el correspondiente testimonio segun está prevenido ó el diligenciado original, cuando hay postores y proposicion admisible.

5.ª En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de los lienzos, adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas benéfica. Pero si los autores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase su proposicion, el tribunal resolverá la cuestion por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6.ª Si la proposicion mas ventajosa obtenida en las capitales de los distritos que se designen fuese igual á la adoptada en la Direccion General, procederá á nueva licitacion en Madrid entre los autores de las dos proposiciones en el modo y forma establecido en la condicion anterior.

7.ª El reconocimiento y admision de los lienzos que el contratante ó contratantes presenten, se comete esclusivamen-

te al voto de la Junta de Administracion del distrito de Cataluña.

8.ª La entrega de las telas que se subastan se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de la ciudad de Barcelona por terceras partes en plazos de treinta dias, ó sea la totalidad á los tres meses de obtener el remate la Real aprobacion, sin que por esto se entienda pueda hacer la entrega total al fin de los tres meses, prescindiendo de los plazos parciales, pues si faltan á cualquiera de ellos se procederá contra él con arreglo á la condicion 12.ª, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de trasportes y demas que se causen hasta dejar los lienzos dentro de los espresados almacenes.

9.ª El pago se verificará en Barcelona al terminar la entrega con presencia de la certificacion que al contratante há de expedir el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de aquel distrito, en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en Madrid ó en cualquiera otra capital del distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipacion á la fecha en que deba satisfacerse.

10. Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por valor total de sesenta y cuatro mil reales, ó parcial para el lienzo cregüela de cuarenta y dos mil, para la media loneta de diez y ocho mil reales, y para el plugastel de cuatro mil; en la forma que se anunciará en los edictos; cuyo depósito mantendrá el rematante ó rematantes hasta que comprueben de la manera prevenida en la condicion anterior, la total entrega y en tonces le será devuelta.

11. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura, con las garantías que espresa la condicion anterior, previa aprobacion del Escelentísimo Señor Director General de Administracion Militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. Si cualquier contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los lienzos en el plazo prefijado, ó porque estos á juicio de la Junta de que habla la condicion 7.ª no fueran de recibo, la Administracion Militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra el asentista, con arreglo á lo prevenido en el artículo 20 de la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa administrativa.

13. Consignados ya, que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes los lienzos contratados, debe entenderse que es así mismo de su cuenta

el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviere establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15. Por último el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de entera- do de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, 115000 varas de lienzo para sábanas, 52500 para jergones y 10000 para cabezales, é impuesto de las reglas consiguadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del de

y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio; á los precios siguientes:

- Vara de tal tela para sábanas...
- Id. de tal para jergones.....
- Id. de tal para cabezales.....

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Segovia 14 de Abril de 1859.—El Comisario, Manuel de Muro.

Alcaldía de Pedraza.

Se halla vacante por dimision del que la obtenia, la plaza de Médico-Cirujano de la villa de Pedraza y su arrabal de la Velilla en la provincia de Segovia, dotada con 8000 rs. anuales pagados por trimestres, los 3100 de fondos de propios y los 4900 restantes por repartimiento vecinal, casa donde habitar el facultativo y barbero sangrador pagado por parte. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta dias para su provision, que tendrá efecto el 20 de Mayo próximo. Pedraza 7 de Abril de 1859.—El Alcalde, Lorenzo Clemente.

Alcaldía de Coca.

Por orden del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta 25 pinos albares y negrales del pinar viejo de la comunidad de esta villa, solicitados por Laureano é Hipólito

Sanz, vecinos de la Nava, bajo el tipo de 450 rs. de su tasacion y las demas condiciones del pliego formado que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa á los veinte dias de inserto en el Boletin oficial de la provincia á la hora de las once de su mañana. Coca y Abril 17 de 1859.—El Alcalde, Eusebio Puras.

Alcaldía de Aldeanueva del Monte y Baraona.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Aldeanueva del Monte y Baraona, partido de Riaza, provincia de Segovia, cuya dotacion es de 720 rs. pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de 50 dias, contados desde que se publique en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Aldeanueva del Monte 18 de Abril de 1859.—El Alcalde, Andrés Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

En la villa de Esguebillas, provincia de Valladolid, partido de Boloria, se hallan de venta dos burros garañones y dos caballos padres, á escoger unos y otros entre cinco de cada especie. Quien desee adquirirles se entenderá con D. Bonifacio Olmedo, vecino en Esguebillas.

El dia 12 del corriente á las ocho de la mañana faltó un pollino pelicano con bastante pelo, de edad de 9 meses, que todavia mamaba. Su dueño Manuel Pellaez, vecino de Santovenia, suplica á la persona en cuyo poder se halle se sirva entregársele, pues ademas de abonar los gastos que haya causado dará una gratificacion.

La persona que desee interesarse en el completo derribo y nueva construccion de la casa sita en la calle de la Cintería núm. 31, de esta ciudad, perteneciente al Excmo. Sr. Conde de San Rafael, puede acudir á D. José Mochales, su Administrador, quien está encargado de manifestar el pliego de condiciones y los planos formados al afecto.